

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00057	EJECUTIVO	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA	JUAN CAMILO CERON, JUAN CARLOS MELO BURBANO, ANA PATRICIA MELO BURBANO Y ASTRID VIVIANA CERON MELO	319 CGP	RECURSO REPOSICION	17/10/2023	18/10/2023	20/10/2023
2022-00088	EJECUTIVO	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	MARÍA FERNANDA NARVÁEZ MEDINA Y OMAR GERARDO YACELGA ERAZO	319 CGP	RECURSO REPOSICION	17/10/2023	18/10/2023	20/10/2023
2022-00126	EJECUTIVO	LEYDI VIVIAN RUALES TIMANA	HECTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA	319 CGP	RECURSO REPOSICION	17/10/2023	18/10/2023	20/10/2023
2022-00505	EJECUTIVO	EDITORA SKY S.A.S	MARIA YAHVE USUGA TOBON	319 CGP	RECURSO REPOSICION	17/10/2023	18/10/2023	20/10/2023

2021-00388	EJECUTIVO	EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	NORA MARIA ANGULO QUIÑONES	319 CGP	RECURSO REPOSICION	17/10/2023	18/10/2023	20/10/2023
------------	-----------	--	----------------------------------	---------	-----------------------	------------	------------	------------



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020-00057

David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>

Mié 13/09/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (464 KB)

PANTALLAZO CONSTANCIA DE ENVIO NOTIFICACIONES 2020-00057.pdf; renunciadas remitidas.pdf; Recurso de reposicion proceso 2020 - 00057.pdf; PANTALLAZO REMISION DE NOTIFICACIONES PERSONALES AUTO, DEMANDA Y ANEXOS PROCESO 2020-00057.pdf;

Pasto, 13 de septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S.D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: JOSE ORTIZ ACOSTA

DEMANDADO: JUAN CAMILO CERON MELO Y OTROS

PROCESO: 2020-00057

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ mayor de edad identificado como aparece al pie de mi nombre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 239342 del C.S.J. obrando como apoderado de la parte demandante por medio del presente correo electrónico radicó dentro del término legal el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 8 de septiembre de 2023 notificado por estados el 11 de septiembre de 2023.

Se adjunta al presente correo electrónico en PDF

1. Escrito del recurso de reposición
2. Pantallazo de las renunciadas a los poderes del Dr. fernando acosta
3. Pantallazo de la remisión de las constancias de envío de las notificaciones
4. Pantallazo de las correo remitido al juzgado el día 11 de septiembre de 2023.

del señor Juez

Atentamente

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ

C.C. 1.085.277.743

T.P. 239342 CSJ

Pasto, 12 de septiembre de 2023

Doctor

**JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S.D.**

**DEMANDANTE: JOSE ORTIZ ACOSTA
DEMANDADO : JUAN CAMILO CERON MELO Y OTROS
PROCESO N°: 2020 - 00057**

**REF. RECURSO DE REPOSICION AUTO
DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ mayor de edad identificado como aparece al pie de mi nombre, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento dentro del termino legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 8 de septiembre de 2023 notificado por estados el día 11 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho sanciona la inactividad procesal con el desistimiento tacito, frente a lo cual me permito manifestar:

DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

Dentro del caso que nos ocupa el auto del 8 de septiembre de 2023 notificado en estados del 11 de septiembre de 2023, indica que el apoderado de la parte demandante únicamente apporto las diligencias de notificación electrónica de **Juan Carlos Melo Burbano, y Ana Patricia Melo Burbano** y que no se aportaron las guias de la empresa de correo certificado donde se evidencia si el correo fue entregado; finalmente indica que de la señora Astrid Viviana Ceron se debía tener como dirección de notificaciones la calle 18B # 42-145 apto 304 edificio shalom y que dado que la orden no se cumplió, el juzgado decide dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

Sin embargo, no se están teniendo en cuenta las diligencias de impulso procesal que se han aportado ultimamente al proceso y que se deben tener en cuenta a a fin de que no se configure el desistimiento tacito, en este sentido el apoderado de la parte demandante en su momento el **Dr. Fernando Edmundo Acosta el día 18 de agosto de 2023** siendo las 4:51 pm, remitió al juzgado el oficio de la notificación personal, junto con las guías de envío que permiten verificar que en efecto si se enviaron las notificaciones personales, actuación que da cuenta del impulso procesal que se le estaba dando proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, si se tiene que el día 18 de agosto de 2023 (viernes) fue el día en que se enviaron las notificaciones personales a los demandados, no podía el apoderado de la parte demandante el mismo día certificar que las notificaciones se hayan realizado, ni tampoco la empresa de correo certificado podía certificar si se entregaron o no las notificaciones, entendiendo que a la fecha citada proseguía un fin de semana con día festivo, y solo hasta el día martes 22 de agosto de los corrientes se podía solicitar a la empresa de correo certificado la certificación de las notificaciones realizadas.

Pasados tres días, el día 25 de agosto de los corrientes el Dr. Fernando Acosta apoderado del demandante, decidió enviar las renunciaciones a los poderes a los conferidos, dejando al proceso en un limbo, donde no podía otra persona sino aquel aportar las diligencias de notificaciones personales de los demandados, pues en todo caso el hecho de que el proceso se quede sin un apoderado judicial de una de las partes es una situación que imposibilita el normal impulso procesal que se le venía dando al proceso.

Luego el día 28 de agosto de 2023 le fueron remitidas al Dr. Fernando Acosta las sustituciones de los poderes de todos los procesos en los cuales el fungía como apoderado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa fecha aporte las sustituciones al despacho correspondiente, sin embargo revisadas las actuaciones del proceso se infiere que las sustituciones no se aportaron al juzgado.

Ante tal situación de hecho, al verificar que las sustituciones no se habían remitido, el día 05 de septiembre de 2023 como nuevo apoderado decidí remitir las sustituciones de los poderes que no fueron enviadas al juzgado por el anterior apoderado, a fin de que sean tenidas en cuenta para continuar con el trámite procesal.

Finalmente el día 11 de septiembre de 2023 se remitió al juzgado lo siguiente: **1)** las guías de envío, **2)** el oficio de notificación personal y **3)** el contenido del envío donde se adjunto el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todas estas siendo actuaciones que efectivamente ponen en marcha el proceso y que tienen que ver precisamente con el orden procesal del asunto.

En virtud de lo dicho a pesar de todas las circunstancias suscitadas con la renuncia del anterior apoderado, con la imposibilidad de poner en conocimiento del juzgado las certificaciones de las notificaciones personales, aun así para este delegado se han adelantado las actuaciones tendientes a agotar las etapas procesales del litigio, actuaciones que rogamos sean tenidas en cuenta a fin de que el proceso continúe un trámite normal y evitar una sanción que afecta en demasía al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme lo anterior es dable indicar que el artículo 317 del código general del proceso en el literal (C) señala que cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpe los términos de este artículo, término que se interrumpió con las

actuaciones procesales que en todo caso propenden por el desarrollo del proceso, siendo en todo caso que prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

En este sentido existen providencias que han analizado las finalidades del literal (C) del artículo 317 del C.G.P. el tribunal superior sala civil de Bogotá en sentencia STC11191-2020 indico:

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (**sentencia C-1194/2008**), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».(negrillas no originales)*

En este sentido y tal como fue explicado en las consideraciones de este escrito, la renuncia imprevisible del anterior apoderado del proceso, junto con las consecuencias que dicha actuación conlleva, aunado al hecho a que las sustituciones de los poderes tampoco fueron remitidas por aquel al despacho, perturbo el hecho de no poder poner en conocimiento de usted señor Juez las notificaciones realizadas, no por falta de voluntad del nuevo apoderado del proceso sino por la imposibilidad de darlas a conocer dada la mencionada renuncia.

Por lo anterior ruego a usted señor Juez tenga en cuenta el contexto de las dificultades a las que se ha visto enfrentado el proceso dadas las circunstancias imprevistas; sin embargo con todo se debe tener en cuenta que se han adelantado las actuaciones que efectivizan el proceso y le permiten continuar con las etapas procesales subsiguientes, siendo que las notificaciones remitidas al juzgado el día 11 de septiembre de 2023 son plena prueba que indica que se ha realizado las actuaciones tendientes a que el proceso continúe su curso, pues las mismas no se tratan de meras actuaciones inanes ajenas al proceso sino que tienen que ver directamente con el desarrollo del mismo.

De lo anterior se puede colegir que las actuaciones procesales adelantadas se han agotado en debida forma, incluso con las dificultades descritas en líneas atrás, estas se han realizado de la manera más diligente propendiendo por que las etapas procesales se desarrollen correctamente pues lo que se pretende es la guarda del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Así respecto del la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, tal manifestación encuentra fundamento en el artículo 228 superior, y en el mismo sentido lo ha indicado la corte constitucional en sentencia **SU 041 DE 2022** así:

“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su

realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"

En el mismo sentido la sentencia **SU - 636 de 2015** la corte constitucional indico:

*"De otro lado, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en el cual incurre una autoridad judicial cuando con sus actuaciones y decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 CP). Tal defecto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por (i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;(...**" (negritas no originales)*

Los anteriores pronunciamientos nos permiten inferir que en cada caso el Juez debe analizar el contexto de las circunstancias que rodean el proceso, buscando en todo caso la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal a fin de evitar la exegesis de la norma, pues como se reitera una vez mas, la renuncia imprevista del anterior apoderado imposibilita dar a conocer las actuaciones realizadas, en específico las notificaciones requeridas para darle celeridad al proceso. Sin embargo las actuaciones que propendieron por la notificación de las partes se realizaron en debida forma y se dieron a conocer al despacho en el momento en el que fueron certificadas por la empresa de correo certificado.

De acuerdo con las circunstancias explicadas, dentro del proceso de la referencia se interrumpieron los términos del desistimiento tácito en el entendido que se realizaron las actuaciones pertinentes tendientes al desarrollo normal de las etapas procesales, y que tienen como fin que el proceso continúe, por lo que se reitera que tales actuaciones sean tenidas en cuenta en tanto que las mismas impiden la configuración de la sanción.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el caso bajo estudio no existe norma que prohíba la procedencia del recurso de reposición por lo que el mismo es viable.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones y las circunstancias explicadas ruego a usted señor Juez se tengan en cuenta y solicito respetuosamente:

1. Se conceda el recurso de reposición para que en virtud de las circunstancias explicadas se tenga en cuenta las actuaciones procesales que se han remitido al juzgado y que propenden por el normal desarrollo procesal del proceso.
2. Se revoque o se modifique el ordinal primero el auto del 8 de septiembre de 2023 en el sentido de no dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que se han adelantado todas las actuaciones tendientes a notificar a los demandados mas allá de las difíciles circunstancias presentadas y que se explicaron anteriormente.
3. Se revoque o se modifique el ordinal segundo el auto del 8 de septiembre de 2023 en el sentido de no dar aplicación de la orden de levantar las medidas cautelares decretadas en los autos del 27 de febrero de 2023, siendo que las mismas tienden efectivo cumplimiento de las pretensiones deprecadas dentro del proceso.
4. Se revoque o se modifique el ordinal tercero del auto del 8 de septiembre de 2023 en el sentido de que no dar aplicación al reintegro de los títulos judiciales de conformidad con las consideraciones expuestas en líneas atrás.
5. Se revoque o se modifique el ordinal cuarto del auto del 8 de septiembre de 2023 en el sentido de no dar aplicación a la condena en costas teniendo en cuenta que se han realizado las actuaciones procesales tendientes al normal desarrollo de las etapas procesales del proceso de la referencia.
6. Se revoque o se modifique el ordinal quinto del auto del 8 de septiembre de 2023 en el sentido de no dar aplicación a la orden de archivo del proceso.

ANEXOS

Se anexa al presente escrito lo siguiente:

1. Pantallazo de las constancias de envío aportadas por el Dr. Fernando Edmundo Acosta del 18 de agosto de 2023.

2. Pantallazo de las renunciaciones aportadas por el Dr. Fernando Edmundo Acosta del 25 de agosto de 2023

3. Pantallazo del correo electrónico del 11 de septiembre de 2023 donde se puso en conocimiento del juzgado el envío de la notificación, la certificación de la notificación y el contenido de la notificación personal (auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos).

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo edisondavidordonez@gmail.com que corresponde al correo registrado en el registro nacional de abogados.

Del señor Juez

Atentamente



EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. 1.085.277.743
T.P. 239.342 C.S.J.

Asunto: Fwd: Fwd: Teniendo en cuenta que no se han enviado firmadas las sustituciones de poder, a tentamente remito renuncias a poderes

De: DIRECTOR ADMINISTRATIVO <director.administrativo@inmobiliariajya.com>

Fecha: 25/08/2023, 6:00 p. m.

Para: Asesor Juridico <asesor.juridico@inmobiliariajya.com>

David esto llegó del Abogado Acosta.

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Fwd: Teniendo en cuenta que no se han enviado firmadas las sustituciones de poder, a tentamente remito renuncias a poderes

Fecha:Fri, 25 Aug 2023 17:23:32 -0500

De:Atención al Cliente <atencionalcliente@inmobiliariajya.com>

Para:Director Administrativo <director.administrativo@inmobiliariajya.com>, gerencia@inmobiliariajya.com

----- Mensaje reenviado -----

Asunto:Teniendo en cuenta que no se han enviado firmadas las sustituciones de poder, a tentamente remito renuncias a poderes

Fecha:Fri, 25 Aug 2023 20:31:09 +0000

De:FERNANDO ACOSTA CAICEDO <fernandoacostacaicedo@hotmail.com>

Para:atencionalcliente@inmobiliariajya.com <atencionalcliente@inmobiliariajya.com>



Libre de virus.www.avg.com

— Adjuntos: —

2020-00057 RENUNCIA PODER.pdf	234 KB
2021-00557 RENUNCIA PODER.pdf	235 KB
2021-00650 RENUNCIA PODER.pdf	234 KB
2021-00653 RENUNCIA PODER.pdf	234 KB
2022-00088 RENUNCIA PODER.pdf	235 KB
2022-00291 RENUNCIA PODER.pdf	234 KB
2022-00853 RENUNCIA PODER.pdf	233 KB
2022-00854 REMITO RENUNCIA PODER.pdf	238 KB
2022-00854 RENUNCIA PODER.pdf	234 KB



David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>

PROCESO 2020-00057 REMISION DE NOTIFICACIONES PERSONALES

David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>

11 de septiembre de 2023, 11:31

Para: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, asesor.juridico@inmobiliariajya.com

Pasto, septiembre de 2023

Señores**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
E.S.D.****DEMANDANTE: JOSE ORTIZ ACOSTA****DEMANDADO: JUAN CAMILO CERON MELO, JUAN CARLOS MELO BURBANO, ANA PATRICIA MELO
BURBANO, ASTRID VIVIANA CERON MELO****PROCESO: 2020-00057****REFERENCIA: REMISIÓN NOTIFICACIONES PERSONALES**

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ mayor de edad identificado como aparece al pie de mi nombre obrando como apoderado sustituto en representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, remito las constancias de notificación personal de los demandados en las que se encuentra:

1. constancia de envío via correo certificado
2. certificacion de notificacion de la empresa de correo certificado
3. cotejos del contenido del envío (auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos)

Se allega un PDF por cada demandado con todos los documentos mencionados.

Solicito se tenga en cuenta las anteriores actuaciones para los fines pertinentes al proceso de la referencia.

del señor(a) Juez

Atentamente**Edisson David Ordoñez Martinez****C.C. 1.085.277.743****T.P. 239342 C.S.J.**

3 adjuntos **NOTIFICACION ASTRID VIVIANA CERON MELO.pdf**
7075K **NOTIFICACION ANA PATRICIA MELO BURBANO.pdf**
7053K **NOTIFICACION JUAN CARLOS MELO BURBANO.pdf**
7319K

Asunto: Fwd: 2020-00057 ENVIO NOTIFICACIONES
De: David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>
Fecha: 13/09/2023, 3:06 p. m.
Para: asesor.juridico@inmobiliariajya.com

----- Forwarded message -----

De: FERNANDO ACOSTA CAICEDO <fernandoacostacaicedo@hotmail.com>
Date: mar, 12 de sep. de 2023 3:47 p. m.
Subject: RV: 2020-00057 ENVIO NOTIFICACIONES
To: edisondavidordonez@gmail.com <edisondavidordonez@gmail.com>

De: FERNANDO ACOSTA CAICEDO
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 4:51 p. m.
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2020-00057 ENVIO NOTIFICACIONES

Para cumplir requerimiento del Despacho atentamente remito constancias de envío de notificaciones

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación proceso: 520014189001-2020-00057
Demandante: JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA
Demandado: JUAN CAMILO CERON MELO Y OTROS
Fecha auto: FEBRERO 21 DE 2020

— Adjuntos: —

constancia de envío notificación personal Astrid Viviana Cerón Melo.pdf	835 KB
constancia de envío notificación personal Ana Patricia Melo urbano proceso 2020 00057.pdf	795 KB
constancia de envío notificación personal Juan Carlos Melo Burbano proceso 2020 00057.pdf	740 KB

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2022-00088

David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>

Jue 14/09/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Ordoñez <edisondavidordonez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2022-00088.pdf;

Pasto, 14 de septiembre de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
E.S.D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA NARVAEZ MEDINA Y OTRO
PROCESO: 2022-00088

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ mayor de edad identificado como aparece al pie de mi nombre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 239342 del C.S.J. obrando como apoderado sustituto de la parte demandante por medio del presente correo electrónico radicó dentro del término legal el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 8 de septiembre de 2023 notificado por estados el 11 de septiembre de 2023.

Se adjunta al presente correo electrónico en PDF el escrito del recurso de reposición del proceso 2022-00088

del señor Juez

Atentamente

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. 1.085.277.743
T.P. 239342 CSJ

Pasto, 12 de septiembre de 2023

Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
E.S.D.

DEMANDANTE: CLAUDIA ANABELLY GUERRERO
DEMANDADO : MARIA FERNANDA NARVAEZ MEDINA, OMAR GERARDO YACELGA
ERASO
PROCESO N°: 2022 - 00088

REF. RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 8
DE SEPTIEMBRE DE 2023

EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ mayor de edad identificado como aparece al pie de mi nombre, obrando como apoderado sustituto de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento dentro del termino legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 8 de septiembre de 2023 notificado por estados el día 11 de septiembre de 2023, por medio del cual NO reconoce personeria para actuar.

DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

El día 25 de agosto de 2023 el Dr. Fernando Acosta apoderado del demandante, decidió enviar la renuncia al poder conferido, luego el día 28 de agosto de 2023 le fue remitida al Dr. Fernando Acosta la sustitución del poder, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a esa fecha aporte la sustitución al despacho correspondiente, sin embargo revisadas las actuaciones del proceso observa que la sustitución no se aporó al juzgado.

Ante tal situación, el día 05 de septiembre de 2023 como nuevo apoderado sustituto decidí remitir la sustitución del poder que no fue enviada al juzgado por el anterior apoderado, a fin de que sea tenida en cuenta para continuar con el tramite procesal.

Ahora bien, se debe tener claro que dado que la renuncia fue remitida a un canal distinto al informado dentro de la demanda, el poder continuaba vigente, razón por la cual al remitir la sustitución del poder, documento que cuenta con las firmas de aquel que sustituye y de la persona que acepta, es plena prueba que indica la voluntad de sustituir el mismo.

Por lo tanto la sustitución que se remitió en debida forma debe ser tenida en cuenta, en tanto que el poder del anterior apoderado continuaba vigente dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como fundamentos de derecho artículo 75 y 76 del código general del proceso.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el caso bajo estudio no existe norma que prohíba la procedencia del recurso de reposición por lo que el mismo es viable.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones y las circunstancias explicadas ruego a usted señor Juez se tengan en cuenta y solicito respetuosamente:

1. Se conceda el recurso de reposición para que en virtud de las circunstancias explicadas y se tenga en cuenta la sustitución del poder remitida al juzgado a fin de que me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en el correo edisondavidordonez@gmail.com que corresponde al correo registrado en el registro nacional de abogados.

Del señor Juez

Atentamente



EDISSON DAVID ORDOÑEZ MARTINEZ

C.C. 1.085.277.743

T.P. 239.342 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN en Contra del Auto Fechado del día 11 de septiembre de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo No. 2022-00126

Oscar Alberto Bastidas Guerrero <oscarbastidasg2210@gmail.com>

Jue 14/09/2023 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Proceso: 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Rules Timana

Demandados: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros Y Metro Láser SAS.

Asunto: Recurso De Reposición en Contra del Auto Fechado del día 11 de septiembre de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo No. 2022-00126

OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 347.445 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora LEIDY PAOLA PÉREZ BENAVIDES, demandante dentro del proceso en referencia, me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto emitido por su despacho fechado del 11 de septiembre de 2023 del cual se corrió traslado el día 12 de septiembre a través de correo electrónico

Agradezco de antemano su atención y colaboración, quedo atento a cualquier indicación o solicitud de su parte.

--

Atentamente.

OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO

Abogado Especialista en Contratación Estatal Y Derecho Administrativo

Carrera 24 No. 17-75 (Oficina 708) Edificio Concasa

Celular - Whatsapp: 3014432968

Pasto (Nariño)

Pasto, septiembre de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Proceso: 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Rules Timana

Demandados: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros Y Metro Láser SAS.

Asunto: Recurso de Reposición en Contra del Auto Fechado del día 11 de septiembre de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo No. 2022-00126

OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 347.445 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la señora **LEIDY PAOLA PÉREZ BENAVIDES**, demandante dentro del proceso en referencia, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto emitido por su despacho fechado del 11 de septiembre de 2023 del cual se corrió traslado el día 12 de septiembre a través de correo electrónico, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 15 de marzo de 2022, mediante reparto, le correspondió al Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto el conocimiento del Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00126 interpuesto por mi mandante, la señora LEIDY PAOLA PÉREZ BENAVIDES, en contra de HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA, PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y METRO LÁSER SAS. Lo anterior con el fin de lograr el cumplimiento plasmado en un Contrato de Transacción donde los demandados aceptaron la obligación de manera solidaria.

SEGUNDO: El día 17 de junio de 2022, el H. despacho emitió auto donde libraba mandamiento ejecutivo y decretaba las medidas cautelares solicitadas dentro el mismo proceso.

TERCERO: El día 11 de agosto de 2022 se envió por medio de Correo Físico Certificado, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, a la dirección Calle 20 No. 5E-25 BARRIO BETANIA de la ciudad de Pasto (N) en la cual residen los demandados HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA y PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS. En el citado correo físico se remitió traslado de la Demanda, sus anexos, Auto que libro mandamiento ejecutivo dentro del proceso que se adelanta en su contra y auto que decretó las medidas cautelares. Lo anterior se realizó en la forma y oportunidad indicada por la Ley 2213 de 2022, Artículo 8.

CUARTO: El día 12 de agosto de 2022, según CERTIFICACIÓN emitida por la Empresa de Correo Certificado PRONTO ENVÍOS, fue recibida la notificación a satisfacción por los demandados HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA y PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS en la dirección de destino descrita en al libelo demandatorio como dirección de residencia.

QUINTO: El día 5 de octubre de 2022 se envió por medio de Correo Electrónico Certificado, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, a la dirección electrónica metrolasersas@hotmail.com, la cual figura en el Certificado de Existencia y Representación de METROLÁSER SAS., En el citado correo electrónico se remitió traslado de la Demanda, sus anexos, Auto que libro mandamiento ejecutivo dentro del proceso que se adelanta en su contra y auto que decretó las medidas cautelares. Lo anterior se realizó en la forma y oportunidad indicada por la Ley 2213 de 2022, Artículo 8.

SEXTO: El día 5 de octubre de 2022, según CERTIFICACIÓN emitida por la Empresa de Correo Certificado SERVIENTREGA, fue recibida la notificación a satisfacción por parte del de la persona jurídica demanda METROLÁSER SAS. en la dirección electrónica de destino descrita en al libelo demandatorio.

SÉPTIMO: El día 27 de octubre de 2022 se solicita al H. despacho, a través de correo electrónico, dar continuidad con el Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00126 teniendo en cuenta que los demandados habían sido notificados y no dieron contestación a la demanda.

OCTAVO: El día 28 de octubre de 2022 se publica en estados electrónicos del juzgado auto fechado del 27 de octubre de 2022 donde resuelve: "PRIMERO. - SIN LUGAR a seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G. del P.)". La razón que da el juzgado para su negativa es que la notificación a los demandados HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA y PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS, al no presentar correo electrónico, se debía realizar según los postulados del artículo 291 del C.G.P., y para el demandado METRO LÁSER SAS, a pesar de remitirse por medio electrónico según los parámetros de la ley 2213 de 2022, el juzgado no la acepto porque, supuestamente, no estaba los documentos anexos en el correo electrónico, aunque como se puede evidenciar en la respectiva certificación, adjunto se encuentra un archivo llamado "PROCESO_EJECUTIVO_-_2022-00126.rar" el cual es un archivo comprimido que cuenta con todos los documentos inherentes al Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00126.

NOVENO: Atendiendo los requerimientos del H. despacho en el auto fechado del día 27 de octubre de 2022, el día 22 de noviembre de 2022, dentro del término de 30 días otorgado por el juzgado, se remite vía correo electrónico los soportes de notificación a los demandados de la siguiente forma: "1. HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA y PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS: Remisión de oficio para notificación personal - 02/11/2022, Certificación de Recibo 472 - 03/11/22; Remisión de oficio para notificación por Aviso - 18/11/22, Certificación de Recibo 472 - 19/11/22 2. METRO LASER SAS: Remisión Correo Electrónico de Notificación Con los archivos adjuntos - 02/11/22, Certificación de Recibo Servientrega - 02/11/22".

DECIMO: El día 23 de noviembre de 2022, mediante auto fechado del día 22 de noviembre de 2022, el H. despacho no acepto la notificación por aviso realizada a los señores HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA y PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS porque: "no se allega copia del auto a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P."

DECIMO PRIMERO: El día 22 de noviembre de 2022, dentro del término ordenado por el H. despacho, se remitió vía correo electrónico los documentos y certificaciones donde se realizó la notificación a los demandados de la siguiente forma:

1. A los demandados HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA y PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS se realizó con el envío de oficio de citación a notificación personal y notificación por aviso, como lo indica el Art. 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que se desconoce dirección electrónica.

2. A la persona jurídica METRO LÁSER SAS se le realizo la notificación según lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 teniendo en cuenta que la dirección electrónica está registrada en el Certificado de Existencia y Representación.

DECIMO SEGUNDO: El día 5 de mayo de 2023, se radica solicitud ante el despacho para tomar por notificado al demandado HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA, tomar la demanda por no contestada por el demandado HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA, continuar adelante con el proceso y correr traslado de las contestaciones de demandas radicadas por los demandados PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y METROLÁSER SAS.

DECIMO TERCERO: Mediante auto fechado del día 21 de julio de 2023, el despacho no acepto la notificación realizada al señor HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA por no existir prueba sumaria de que se haya tenido una conversación con el demandado a través de la aplicación WhatsApp al número que se remitió la notificación.

DECIMO CUARTO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, el día 16 de agosto de 2023, y ante la imposibilidad de notificar al demandado HÉCTOR ALIRIO

JARAMILLO CADENA, se realiza la solicitud para desvincularlo de la demanda. Teniendo en cuenta que el señor reside en la misma dirección de la demanda PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y que ellos tienen una relación filial de ESPOSOS, las notificaciones se hicieron llegar a la dirección CALLE 20 NO. 5E-25 BARRIO BETANIA, sitio de residencia de los dos (2) demandados. Lo expuesto en el presente numeral se puede corroborar porque, en primer lugar, la demandada PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS recibió las notificaciones remitidas a esta dirección y contestó la demanda; y en segundo lugar, por lo argumentado en el escrito que describió incidente de oposición a medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres interpuesto por la señora SANTOS CUSTODIA CISNEROS DE LÓPEZ, madre de la demandada PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS, radicado ante el despacho el día 1 de agosto de 2023.

DECIMO QUINTO: En el incidente de levantamiento de medida cautelar radicado por la señora SANTOS CUSTODIA CISNEROS DE LÓPEZ, específicamente en el numeral segundo de los hechos que fundamentan la solicitud, la incidentante manifiesta: "El oficio estaba dirigido a la señora PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y al señor HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA quienes tienen un vínculo de consanguinidad y primer grado de afinidad respectivamente con mi poderdante.". Este argumento afirma, sin ninguna duda, el vínculo filial entre los demandados y su domicilio en la dirección Calle 20 No. 5E-25 BARRIO BETANIA.

DECIMO SEXTO: En la solicitud radicada el día 16 de agosto de 2023 para desvincular al demandado HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA, también se solicitó correr traslado de la contestación de demanda radicada por el demandado **METROLÁSER SAS**. Cabe anotar que la notificación a este demandado se realizó según las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2023. La certificación de recibo del correo electrónico realizada en debida forma se radicó ante el despacho el día 22 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El auto fechado del día 11 de septiembre de 2023, en su parte resolutive NUMERAL TERCERO, ordena: "TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de junio de 2022, respecto de los bienes del señor Héctor Alirio Jaramillo Cadena. Ofíciase.". Se recuerda al despacho que esta medida cautelar fue solicitada porque los muebles y enseres que se encuentran en la dirección Calle 20 No. 5E-25 BARRIO BETANIA son de propiedad de los demandados PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA por tener su domicilio en esa dirección. Por lo tanto, al continuar como demandada la señora PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS, esta medida no se puede levantar.

SEGUNDO: El auto fechado del día 11 de septiembre de 2023, en su parte resolutive NUMERAL CUARTO, ordena: "CUARTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.". Según el H. Juez, esta condena se hace debido a las medidas cautelares solicitadas en contra del demandado HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA. Nuevamente se aclara que la medida fue solicitada porque en la dirección Calle 20 No. 5E-25 BARRIO BETANIA residen los demandados PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA por su relación de esposos, situación que está ampliamente probada en los diferentes oficios y actuaciones radicadas por la demandada y su señora madre SANTOS CUSTODIA CISNEROS DE LÓPEZ en el incidente de levantamiento de medida cautelar. Por lo descrito, esta condena no sería procedente ya que no solo se realizó por el demandado HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA, sino también para la demandada PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS, quien continúa vinculada al proceso.

TERCERO: El auto fechado del día 11 de septiembre de 2023, en su parte resolutive NUMERAL QUINTO, ordena: "QUINTO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.". El despacho únicamente corrió traslado de la contestación radicada por la demandada PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS pero no hace referencia a la contestación, o falta de ella, del demandado METROLÁSER SAS. Por lo tanto, es necesario que en el mismo auto fechado del día 11 de septiembre de 2023 el despacho se pronuncie sobre esta contestación, teniendo en cuenta que METROLÁSER SAS fue notificado en debida forma según las indicaciones esgrimidas en el auto fechado del día 27 de octubre donde ordenaba notificar y adjuntar la totalidad de documentos propios de la demanda. El día 22 de

noviembre de 2022 el juzgado emitió auto donde solicitaba volver a notificar a los demandados PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA, pero no se pronunció sobre la notificación de METROLÁSER SAS, se entendería que está ya se surtió en debida forma y por lo mismo, en el auto fechado del 11 de septiembre de 2023, en el numeral segundo de la parte resolutive advierte: "que el presente proceso ejecutivo CONTINÚA sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a los demandados Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser SAS."

PRUEBAS

1. Certificaciones adjuntas al expediente donde se constata que las notificaciones a los demandados PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS y HÉCTOR ALIRIO JARAMILLO CADENA fueron remitidas a la dirección Calle 20 No. 5E-25 BARRIO BETANIA y recibidas a conformidad.
2. Certificación de notificación electrónica realizada a la demandada METROLÁSER SAS, en debida forma y como lo solicito el H. despacho en auto del 27 de octubre de 2022 y radicada el día 20 de noviembre de 2022 la cual reposa en el expediente.
3. Incidente de oposición a medida cautelar radicado, mediante apoderado judicial, por la señora SANTOS CUSTODIA CISNEROS DE LÓPEZ que reposa en el expediente.

PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al H. Juez, REVOCAR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto fechado del día 11 de septiembre de 2023, el cual ordena: "TERCERO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de junio de 2022, respecto de los bienes del señor Héctor Alirio Jaramillo Cadena. Oficiese.". Esto toda vez que la medida cautelar cobija a la esposa del demandado, la también demandada PAOLA XIMENA LÓPEZ CISNEROS.

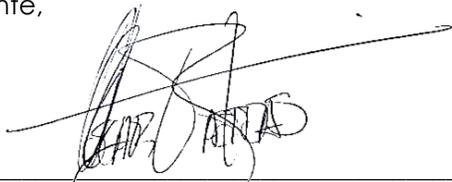
SEGUNDO: Se solicita al H. Juez, REVOCAR el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto fechado del día 11 de septiembre de 2023, el cual ordena: "CUARTO. - CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.". Esto por ser una consecuencia del numeral tercero de la parte resolutive del mismo auto.

TERCERO: Se solicita al H. Juez, PRONUNCIARSE en el mismo auto sobre la notificación personal realizada al demandado METROLÁSER SAS y sobre la contestación de demanda, o falta de ella, para el mismo demandado METROLÁSER SAS.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 24 No. 17-75 Oficina 708 Edificio Concasa, de la Ciudad de Pasto (N);
Celular: 3014432968, Correo Electrónico: oscarbastidasg2210@gmail.com.

Atentamente,



OSCAR ALBERTO BASTIDAS GUERRERO
C.C. 12.752.210 de Pasto (N)
T.P. 347.445 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION

procesosjudiciales <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

Mié 27/09/2023 3:53 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

RECURSO DE REPOSICION INTERESES CIVILES - Maria Yahve Usuga Tobon.pdf;

Pasto Nariño, 27 de septiembre de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S

DEMANDADO: María Yahve Usuga Tobón

RADICADO: 2022-00505

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación

Se anexa a la presente actuación el escrito de Recurso

Agradezco la atención y la valiosa colaboración

Cordialmente,

Pasto Nariño, 27 de septiembre de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDITORA SKY S.A.S
DEMANDADO: María Yahve Usuga Tobón
RADICADO: 2022-00505

REF. Recurso de reposición en subsidio apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional N.º 206.130 del CSJ, obrando con poder especial, amplio y suficiente que para el efecto le fue conferido por la señora **YENY MARCELA ARIAS LOPEZ**, con domicilio y residencia en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.311 En calidad de representante legal de la entidad demandante, estando dentro del término legal para pronunciarme, remito a usted recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto fechado del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) notificado por estados el 22 de septiembre de la misma anualidad, por las razones que se siguen:

A pesar de que en el auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada, no se ordenó el pago de intereses comerciales en favor de la parte demandante, si será necesario poner de presente al Despacho que, en razón a que en la liquidación de crédito se da por la sentencia o condena en contra del demandado, razón por la cual **SI** es procedente la liquidación de los intereses civiles del 0.5% mensual según el artículo 1617 del Código Civil, a partir del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y en adelante.

Por esta razón, se presenta a su Honorable Despacho, la liquidación del crédito, esta vez con la liquidación de intereses civiles, solicitando el reconocimiento de los mismos por las razones brevemente expuestas.

CAPITAL	VIGENCIA	DIAS
\$ 3.600.000,00	02/08/23	57
TOTAL, INTERESES		\$ 34.200,00
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 360.000,00
TOTAL, OBLIGACION		\$ 3.994.200,00

+576 8842215
+57 3113749953

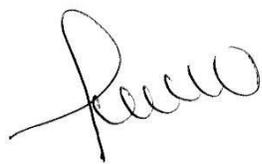
procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Agradezco la atención y la valiosa colaboración,

Del señor Juez y con el acostumbrado respeto,



ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ

C.C. 43.976.631

TP. 206.130

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a auto de fecha del 30 de agosto de 2023 RADICADO: 520014189001 – 2021-00388

procesosjudiciales <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

Mar 3/10/2023 1:37 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APEELACION.pdf;

Pasto, 02 de septiembre de 2023.

Señor:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 520014189001 – 2021-00388

DEMANDANTE: SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS

DEMANDADO: MARÍA NOHORA ANGULO QUIÑONES

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a auto de fecha del 30 de agosto de 2023.

Se anexa a la presente el escrito de Recurso.

Agradezco la atención y la valiosa colaboración

Cordialmente,

Pasto, 02 de septiembre de 2023.

Señor:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 520014189001 – 2021-00388
DEMANDANTE: SOCIEDAD EDITORA DIRECT
NETWORK ASSOCIATES SAS
DEMANDADO: MARÍA NOHORA ANGULO
QUIÑONES

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a auto de fecha del 30 de agosto de 2023.

ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número C.c. 43.976.631 de Medellín y con Tarjeta Profesional número T.P 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto fechado el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre de la misma anualidad; a través del cual el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud al numeral primero del articular 317 del Código General del Proceso; recurso que sustentare en los siguientes términos:

1. Por medio de auto fechado el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre de la misma anualidad, el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral primero del articular 317 del Código General del Proceso según los siguientes argumentos:

“(…) Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 24 de julio de 2023, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Nora María Angulo Quiñones, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa”

De lo anterior es menester manifestar al despacho, que la razón por la cual no ha sido notificada la parte demandada en el presente asunto se debe a que, al revisar el expediente digital, se evidencia que no se encuentran la totalidad de las respuestas por parte de las entidades bancarias a las cuales se ordenó inscribir y/o registrar la orden de embargo impartida por su despacho mediante auto de fecha del 02 de agosto de 2021 el cual ordeno que:

“DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Nora María Angulo Quiñones en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social de Ahorros, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Av Villas, Banco Sudameris, Banco Colpatría (...)”

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada Nora María Angulo Quiñones en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Itaú, Banco de Occidente, Banco Caja Social de Ahorros, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Av Villas, Banco Sudameris, Banco Colpatría.

En tal virtud oficiase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$6.668.775,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Las entidades bancarias relacionadas en la petición y a las cuales fue remitida la orden de embargo fueron: *BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA.*

El oficio de embargo fue remitido por parte de la dirección de email del despacho a cada una de las direcciones de Email de las entidades bancarias según constancia de fecha del 11 de febrero de 2022 el cual se encuentra a folio cuatro (4) del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital:

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

MEDIDAS CAUTELARES 2021-00388

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 2:10 PM

Para: contactenos@bancocajasocial.com <contactenos@bancocajasocial.com>;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;
notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; EMBARGOS
<embargos@bancopopular.com.co>; requerimientos.deembargos@bancopopular.com.co
<requerimientos.deembargos@bancopopular.com.co>; johana_bravo@bancopopular.com.co
<johana_bravo@bancopopular.com.co>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>;
aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co <aembargoscaptacion@bancoavillas.com.co>; eotero@bancooccidente.com.co
<eotero@bancooccidente.com.co>; rjudicial@banco bogota.com.co <rjudicial@banco bogota.com.co>;
embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; notificbancolpatria@colpatria.com
<notificbancolpatria@colpatria.com>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>;
crodriguezmartinez@corbanca.com.co <crodriguezmartinez@corbanca.com.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez
notificaciones@davienda.com <notificaciones@davienda.com>; cidameris.com.co <cidameris.com.co>

A pesar del envío efectivo del oficio que decreta la medida de embargo a cada una de las entidades Bancarias relacionadas, solo se logra evidenciar en el cuaderno de medidas cautelares que reposa en el expediente digital, la respuesta de las siguientes entidades bancarias:

- Banco BBVA, respuesta radicada al despacho en la fecha del 14 de febrero de 2022 (folio 5).
- BANCO CAJA SOCIAL, respuesta radicada al despacho en la fecha del 16 de febrero de 2022 (folio 8).
- Banco Sudameris, respuesta radicada al despacho en la fecha del 14 de febrero de 2022 (folio 7).
- Banco Bancolombia, respuesta radicada al despacho en la fecha del 23 de febrero de 2022 (folio 9).
- Banco Davivienda, respuesta radicada al despacho en la fecha del 17 de febrero de 2022 (folio 09).
- Banco Agrario de Colombia, respuesta radicada al despacho en la fecha del 25 de febrero de 2022 (folio 11).
- Banco Popular, respuesta radicada al despacho en la fecha del 25 de abril de 2022 (folio 13).

Por lo anterior se tiene que de doce (12) entidades bancarias a las cuales se les ordeno la inscripción de la medida de embargo, solo proporcionaron respuesta siete (7) de ellas, razón por la cual se desconoce si fue efectiva la orden de embargo impartida por el despacho en las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COLPATRIA.

Corolario de lo expuesto, es evidente que nos encontramos frente a una de las excepciones previstas por el artículo 317 del C.G.P el cual en su numeral 1 inciso tercero (3) reza:

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



“El juez no podrá ordenar el requerimiento previo en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (subrayado fuera del texto)

En virtud de que, no se tiene constancia de si surtió efectos la medida de embargo en la totalidad de las entidades bancarias ordenadas, no es posible notificar a la parte demandada, por cuanto las garantías para el pago del dinero adeudo a favor del acreedor depende única y exclusivamente de la inscripción de las medidas de embargo decretadas.

Con las actuaciones surtidas dentro del proceso, se vislumbra claramente su señoría que se tiene pendiente una actuación por parte del despacho, la cual debe ser realizada por el juzgado antes de materializar la notificación al demandado y se escapa de las manos de esta servidora realizar dicho impulso procesal, por lo que no es procedente decretar el desistimiento

tácito de la presente acción ejecutiva por motivos imputables a la parte demandante, quien pretende materializar las ordenes de embargo impartidas por su señoría, según lo consagra el artículo 601 del C.G.P En el mismo sentido la Sentencia de 14 de septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127-02 se indica que:

“Aplicación del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo no puede ser inflexible, sino que debe armonizarse con principios constitucionales.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Con estos argumentos los togados decidieron revocar el auto de instancia mediante el cual se declaró el desistimiento dentro de la causa y exhortar al representante legal de la entidad demandante y a su apoderado, para que realicen gestiones y averiguaciones con el fin de proponer una medida cautelar para la identificación del patrimonio del ejecutado.”

Por los motivos antes expuestos, realizo la siguiente:

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Por los motivos antes expuestos, realizo la siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos antes planteados, le ruego Señor Juez:

1. Se reponga el auto fechado el 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre de la misma anualidad, a través del cual el despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud al numeral primero del articular 317 del Código General del Proceso y que en consecuencia a dicha reposición se ordene la continuidad e impulso del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con el requerimiento de cumplimiento de la orden de embargo por las siguientes entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS Y BANCO COLPATRIA..
2. Solicito se realice el envío del oficio de requerimiento desde la dirección de email del despacho a la dirección de Email de cada una de las entidades bancarias.
3. Solicito que en caso de que el juzgado resuelva no reponer el auto, se conceda el recurso de apelación.

Lo anterior en aras a evitar la vulneración de los derechos que le asisten a la parte demandante como lo es el debido proceso.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso.

Agradezco su atención y su valiosa colaboración,

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
C.C. 43.976.631
TP. 206.130

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

